



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06025-2007-PA/TC
PIURA
EDMUNDO YNGA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Ynga Chávez contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 91, su fecha 3 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 000001714-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 23 de febrero de 2007, que le deniega la pensión de jubilación al no haber acreditado fehacientemente aportaciones al Sistema nacional de Pensiones; y que en consecuencia, se expida nueva resolución pensionaria en la que se le reconozca la pensión de jubilación, así como el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada, por considerar que para la denegatoria de la pensión se tuvo en cuenta lo previsto por el artículo 54 del Decreto Supremo 011-74-TR, en el sentido que los certificados de trabajo son declaraciones de terceros puestas por escrito sin intervención de la Administración pública. Señala que los documentos presentados no desvirtúan la declaración administrativa.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha 31 de julio de 2007, declara infundada la demanda, por estimar que los documentos presentados para demostrar la existencia de aportes no reúnen los requisitos legales por cuanto el accionista no es representante legal y el hijo del empleador no ha acreditado tener la representación legal de su padre.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
4. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
5. Los documentos aportados al proceso no producen certeza respecto del vínculo mantenido por el actor y la consecuente generación de los aportes previsionales, en tanto el certificado de trabajo (f. 7) ha sido expedido por el accionista de la Compañía Agrícola Chapica y Campanas León S.A, mientras que el sello que se coloca al documento pertenece a la Hacienda Chapica y Campanas, por lo que no es claro quien fue el empleador del accionante. Del mismo modo, el certificado de trabajo (f. 6) de la chacra Los Milagros ha sido suscrito por don Javier Raffo Fuentes, quien advierte que lo hace en representación de su padre, lo que no permite establecer al empleador con quien el actor mantuvo el vínculo laboral.

¹ SSTC 04511-2004-AA, 07444-2005-PA y 10193-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia, al no haberse demostrado la vulneración del derecho a la pensión, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)